

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Juan José Forero Narváez <jujofona0303@hotmail.com>

Lun 05/09/2022 17:13

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Buenas tardes, por medio de la presente anexo demanda de acción pública de inconstitucionalidad contra en artículo 62 numeral 6 del decreto ley 274 de 2000.

Dentro del siguiente anexo, está el cuerpo de la demanda conjunto con mi identificación como ciudadano colombiano.

Mil gracias

DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C. 2022

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Yo Juan José Forero Narváez, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005091482, expedida en Armenia-Quindío, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Armenia, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la ley 274 de 2000 art. 62, numeral 6; por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 1,2,13,16,18,42.

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

La Constitución Política de Colombia manifiesta de manera explícita que es deber del Estado, velar por la igualdad de todas las personas, sus libertades y derechos; incluso de las parejas homosexuales, tal como se fundamenta en los siguientes apartados de la misma:

ARTÍCULO 1- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2- Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 13- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTÍCULO 16- Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTÍCULO 18- Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTÍCULO 42- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

II. NORMA DEMANDADA

Así pues, la ley 274 de 2000, art. 62, numeral 6, por medio de la cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, a través de un decreto presidencial y que en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el art.1 numeral 6, de la ley 573 de 2000, explícitamente vulnera la Constitución Política, tal como me permito citar textualmente dicha norma:

ARTÍCULO 62. *Beneficios Especiales.* Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular que, en ejercicio de sus funciones y por virtud de la alternación o del cumplimiento de comisiones para situaciones especiales a que se refieren los literales a. y b. del Artículo 53 de este Decreto o para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, requieran desplazarse al exterior o de un país extranjero a otro o entre ciudades distintas del mismo país, tendrán derecho a los siguientes beneficios en los términos y condiciones que a continuación se formulan:

...Para los efectos relacionados con este beneficio, constituyen el grupo familiar del funcionario, las siguientes personas:

...6) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente, que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales 3), 4), y 5), siempre y cuando convivieren con el funcionario.

Para los efectos antes mencionados, se entiende por compañero o compañera permanente LA PERSONA DE SEXO DIFERENTE que haya hecho vida marital con el funcionario durante un lapso no inferior a dos años.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El reconocer únicamente las parejas heterosexuales, como forma válida de matrimonio dentro de la Carrera Diplomática y Consular, representa discriminación de Estado, hacia las parejas homosexuales, que gozan de los mismos derechos que cualquier otro ciudadano, y que conforman una clara vulneración a las libertades sexuales y civiles de los funcionarios de la Carrera Diplomática que hacen parte del colectivo LGBTI.

Según los art. 1 y 2 de la Constitución Política, Colombia se configura como una sociedad pluralista, fundamentada en el respeto por la dignidad humana, y donde se manifiesta que es deber del Estado garantizar los derechos a las personas en condición de vulnerabilidad social.

El art. 13 de la carta magna es enfático en que todos los colombianos son iguales ante la ley, entendido así que dicho apartado de la Constitución Política, sumado al principio rector del Estado social de derecho, configuran pues la base, para entender que los funcionarios homosexuales de la Carrera Diplomática y Consular, están en igualdad de condiciones ante la ley colombiana de estipular un matrimonio, tal como lo haría una pareja heterosexual.

Considerando que el reconocimiento de la figura marital dentro de dicho puesto público, trae consigo beneficios y garantías; se está violando el principio de la igualdad y la no discriminación, hecho que es contrario a la obligación del Estado, de garantizar protección de los derechos que gozan todos los colombianos, sin excepción alguna.

Por lo tanto, aunque el art. 42 de nuestra Constitución, reconoce que el matrimonio se da entre un hombre y una mujer, no prohíbe que existan uniones maritales igualitarias, tal como lo expresó la misma Corte Constitucional en la sentencia SU-214/16, y donde se dio vía libre para que las parejas homosexuales pudieran gozar en igualdad de derechos.

De tal manera, el art.16 y 18, fundamenta que los colombianos, incluso los homosexuales, gozan de la libertad para desarrollar su personalidad en cualquier ámbito de la sociedad civil; adicionando que, si un funcionario de la Carrera Diplomática y Consular perteneciente al colectivo LGBTI, deseara conformar una unión marital, le sería imposibilitado, hecho que atenta contra su conciencia, sus convicciones y su forma de entender el amor.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico jujofona0303@hotmail.com y foreronarjuan@miugca.edu.co , en el número telefónico 3196075889, así también en el domicilio calle 11#16-22, Armenia-Quindío.

Atentamente

Juan José Forero Narvárez

CC.1005091482